

de 31 de octubre de 1996 de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA núm. 134, de 21 de noviembre de 1996), o a la que en su caso se establezca.

4. En el caso de que el importe de los gastos realizados y justificados sean inferiores a los presupuestados o al importe concedido, se procederá a la correspondiente revisión del importe de la ayuda.

Artículo 5. Obligaciones de las Entidades beneficiarias.

1. Además de las obligaciones específicas recogidas en la presente Orden, las Entidades beneficiarias vienen obligadas al cumplimiento de lo dispuesto con carácter general en el artículo 105 de la Ley 5/1983, antes citada, y en especial a comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales.

2. Las entidades beneficiarias tendrán la obligación de facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Alteración de las condiciones de otorgamiento y cuantía máxima.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por la Organización beneficiaria.

Artículo 7. Reintegro de las cantidades obtenidas en concepto de subvenciones.

Procederá el reintegro de las subvenciones en la forma y casos establecidos en el artículo 112 y siguientes de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad de Andalucía.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Secretario General de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 26 de diciembre de 1997, por la que se regula en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1997 la concesión de ayudas a la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas.

El Real Decreto 466/90, de 6 de abril, en el marco de lo establecido por el Reglamento (CEE) núm. 950/97, del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a Mejora de las Estructuras Agrarias, regula de modo permanente la indemnización compensatoria de determinadas zonas

desfavorecidas. Al amparo del citado Reglamento y, sin rebasar los límites comunitarios, se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas concedan a los beneficiarios de la básica, una indemnización complementaria en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos.

El referido Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 633/93, de 3 de mayo, ampliando el ámbito de aplicación a las zonas de limitaciones específicas, conforme al artículo 3.5 de la Directiva 75/268/ (CEE) del Consejo, de 28 de abril de 1975, las cuales se encontraban en zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales.

Asimismo, el Real Decreto 163/1997, de 7 de febrero, fija la cuantía de los módulos base, que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en el año 1997, base del cálculo para el mismo ejercicio en esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, y en uso de las potestades a mí conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común,

DISPONGO

Artículo 1. Establecer una indemnización compensatoria a la indemnización básica de 1997, para determinados titulares de explotaciones agrarias situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas por el artículo 1.º del R.D. 466/90, de 6 de abril, en redacción dada por la Disposición Adicional única del R.D. 633/1993, de 3 de mayo (Zonas Desfavorecidas de Montaña, Despoblamiento y Limitaciones Específicas).

Artículo 2. Podrán ser beneficiarios de esta indemnización complementaria los titulares de explotaciones agrarias que siendo beneficiarios de la indemnización compensatoria básica, cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) No hayan cumplido los 40 años de edad en el momento de formalizar la solicitud.

b) La carga ganadera de su explotación sea inferior a 0,15 U.G.M./HA. (Unidad de Ganado Mayor por Hectárea).

Artículo 3. La cuantía de la indemnización complementaria se abonará en un único pago, siendo como máximo el 100% de la indemnización compensatoria básica recibida, fijada a partir de las unidades liquidables de la explotación y módulos bases para el año 1997.

Artículo 4. Los beneficiarios definidos en el artículo 2 de esta Orden, para poder percibir la indemnización compensatoria complementaria, deberán cumplir todas las condiciones indicadas en la legislación nacional y comunitaria en la materia, y comprometerse a lo dispuesto en dicha legislación.

Artículo 5. La Dirección General de Información y Gestión de Ayudas, por delegación del Consejero, resolverá los expedientes, partiendo de los datos aportados en la solicitud de la indemnización compensatoria básica.

Artículo 6. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la presente subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 7. La aportación de datos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización dará lugar al

archivo del expediente sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 8. Los beneficiarios de la presente indemnización quedan obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

El incumplimiento de dichos compromisos o la negativa a la inspección, podrá dar lugar a la devolución del importe de la indemnización según la legislación vigente.

Disposición adicional única. Dadas las especiales características de esta línea de ayudas, se podrá realizar la aprobación y el pago de estos expedientes en el ejercicio siguiente al de la consignación presupuestaria para esta campaña.

Disposición final primera. Se faculta a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO de 16 de diciembre de 1997, del Consejo de Gobierno, por el que se decide la aprobación del Plan de Medio Ambiente de Andalucía (1997-2002) y su remisión al Parlamento de Andalucía.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en sus apartados 6, 7, 12 y 14, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en determinadas materias. El apartado 6 se refiere a «bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia». El apartado 7 establece la competencia exclusiva en materia de «montes, aprovechamientos, servicios forestales y vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña», sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149, de la Constitución. El apartado 12 se refiere a los «recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio». Por último, el apartado 14 establece la competencia en materia de «instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio».

Igualmente, según el artículo 15.1 del Estatuto, materia séptima, «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente; higiene de la contaminación biótica y abiótica».

Por su parte, el artículo 12.3.5.º del Estatuto fija entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma «el

fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente,...».

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». La pasada legislatura supuso un avance importante, en el orden de la Administración ambiental regional, al crearse la Consejería de Medio Ambiente como órgano de la Junta de Andalucía aglutinador del conjunto de competencias ambientales de la Comunidad Autónoma. Dicho órgano, reconociendo los logros y avances conseguidos por la política ambiental andaluza desde la creación de la Agencia de Medio Ambiente en 1984 y, al mismo tiempo, siendo consciente de los retos todavía por alcanzar y de la persistencia de determinados desequilibrios medioambientales, observó la conveniencia de organizar la política ambiental de la Comunidad Autónoma a través de un instrumento de planificación que, a medio plazo, dé continuidad a las acciones ya emprendidas y permita la adopción de otras nuevas para solventar dichos desequilibrios y la aparición de otros nuevos, todo ello en el marco de una estrecha colaboración con el resto de Administraciones territoriales y los agentes económicos y sociales implicados y en consonancia con las orientaciones de política ambiental vigentes en ámbitos suprarregionales.

El Plan de Medio Ambiente de Andalucía, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, articula un conjunto de estrategias, objetivos y medidas de actuación, organizados en forma de planes y programas sectoriales y horizontales, con una evaluación concreta de la financiación necesaria para su consecución y puesta en marcha realizada a partir de un diagnóstico objetivo de la realidad ambiental de la región. Este diagnóstico permite observar la persistencia referida de problemas ambientales: Contaminación atmosférica en determinadas localizaciones, contaminación de cauces hídricos, índices elevados de erosión del suelo o déficits en la gestión y tratamiento de los residuos, entre otros.

Para la elaboración del Plan la Consejería de Medio Ambiente creó una Comisión de Redacción, perteneciente a la Dirección General de Planificación, y un Comité Técnico, formado por personal de todos los centros directivos adscritos a la misma, al mismo tiempo que se reunió con responsables del conjunto de Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía con competencias ambientales, distintos de los de Medio Ambiente, para discutir los documentos elaborados y recoger sus aportaciones.

La pretensión de consenso en la ejecución del Plan ha presidido, como no podía ser de otra manera, también, el proceso de elaboración del mismo. Así, los sucesivos documentos del Plan elaborados por la Consejería de Medio Ambiente, hasta llegar al actual, han sido objeto de análisis, debate y revisión en tres foros de diferente índole. En primer lugar, se creó expresamente un Comité de Expertos del Plan de Medio Ambiente de Andalucía, formado por 102 profesores y científicos del mundo académico-universitario andaluz con el que, como consecuencia de su trabajo, se ha perseguido dotar al Plan de la objetividad requerida, tanto en la formulación del diagnóstico como de las diferentes líneas de actuación. En segundo lugar, el Plan también ha sido presentado y debatido en los siguientes órganos de participación: Consejo Andaluz de Medio Ambiente, Consejo Forestal Andaluz y Consejo Andaluz de Caza. También ha sido aprobado por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo y la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos de la Junta de Andalucía. Por último, fue conocido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en la 37/95 reunión del mismo celebrada el 10 de octubre de 1995.